



INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
(O.E.P.) ORDINARIA 2017/2018 y ESTABILIZACIÓN 2017/2019
CUERPO DE TÉCNICOS DE GRADO MEDIO OPCIÓN INGENIERÍA
TÉCNICA AGRÍCOLA.
(A2.2002) ACCESO LIBRE ORDINARIA Y ESTABILIZACIÓN.

SEGUNDO EJERCICIO

ADVERTENCIAS:

1. No abra este cuestionario hasta que se le indique.
2. El presente ejercicio, de carácter eliminatorio, consistirá en la resolución de un caso de carácter práctico, mediante el análisis de un supuesto o la preparación de un informe o la contestación a diez preguntas con respuestas breves, referido al contenido del temario, a elegir entre las dos propuestas incluidas en este cuestionario.
3. Si observa alguna anomalía en la impresión del cuestionario, solicite su sustitución.
4. El tiempo máximo para la realización de este ejercicio es de 120 minutos.
5. Este ejercicio se calificará de 0 a 25 puntos. La puntuación necesaria para superar el ejercicio será la establecida en las bases de la convocatoria.
6. Se valorará, globalmente, el rigor analítico, la claridad expositiva, los conocimientos generales y específicos aplicados, la capacidad de relacionar, el enfoque coyuntural adaptado al contexto desde el punto de vista socio-económico, así como el grado de iniciativa y la capacidad de decisión.
7. Si necesita alguna aclaración, por favor, pídalo en voz baja al personal del Aula, de tal forma que se evite molestar al resto del Aula.
8. El personal del Aula no le podrá dar información acerca del contenido del examen.

Si desea un ejemplar de este cuestionario podrá obtenerlo en la siguiente página web www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica el mismo día de la realización del presente ejercicio.

SUPUESTO Nº 1

Olivia, nacida el 25/08/1980, es Ingeniera Técnica Agrícola y quiere convertirse próximamente en agricultora profesional conforme a la definición de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. Tras finalizar los estudios ha trabajado siempre en el ejercicio libre de su profesión, con rentas superiores al IPREM.

Ha encontrado una explotación de olivar de almazara en la que se quiere instalar como titular exclusiva, en una zona más o menos llana y en regadío, en la provincia de Cádiz, justo en la comarca donde reside, ciertamente distinta a las áreas tradicionales de olivar en la sierra de esta provincia. La plantación se encuentra en producción de acuerdo con la orientación productiva y los datos que se reseñan.

En el momento del supuesto, 27/11/2020, son aplicables para esa explotación los Indicadores Técnico-Económicos publicados en la Orden de 11 de septiembre de 2020, por la que se convocan para 2020 las ayudas previstas en la Orden de 26 de junio de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la creación de empresas para los jóvenes agricultores, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 6.1), en convocatoria de ámbito para Inversión Territorial Integrada de la provincia de Cádiz, que son los siguientes:

Código	Unidad	Orientación productiva	Comarca	UTA	MARGEN BRUTO	SALARIO PAGADO	MARGEN NETO
2711	55 hectárea	Olivar Almazara Pendiente <3% (Marco Intensivo – Riego Localizado)	0 Toda la provincia	0,12980	3.924,02	1.030,37	1.371,16

Conceptos básicos y unidades:

- Unidades de Trabajo Agrario (**UTA**): unidades/ha y año.
- Margen Bruto (**MB**): euros/ha y año.
- Salarios Pagados (**SP**): euros/ha y año.
- Margen Neto (**MN**): euros/ha y año.
- **RUT** (Renta Unitaria de Trabajo): euros/año.

La Ley 19/1995 la define como el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto o excedente neto de explotación y el importe de los salarios pagados.

- **RR** (Renta de Referencia): Se fija en **29.339,08 euros** para 2020.

Datos del Plan Director del Olivar (PDO):

- Explotación Tipo 5: Olivar intensivo, con densidad de plantación comprendida entre 180 y 325 árboles/ha, situado en zonas llanas.
- Rendimiento medio en pleno estado productivo: 4.831,56 kg aceitunas/ha.
- Costes totales: 1,96 euros/kg aceite, considerándose un rendimiento graso medio del 17,87 %.

Otros datos:

- Equivalencia: 1 UTA = 1.920 horas/año = 240 jornales/año.
- Precio medio ponderado percibido: 2,52 euros/Kg aceite de oliva.
- Las ayudas percibidas, que se incluyen en la cuenta de ingresos, representan un 26 % del total de los ingresos obtenidos.
- A los efectos de valoración se conviene considerar: Renta de la explotación = Ingresos – Gastos. (Artículo 9 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo).

Nota:

Es necesario plantear los cálculos en las respuestas que lo requieran.

Pregunta 1: (2,5 puntos)

¿Cuál es la superficie (en hectáreas) de la explotación si en ella pueden generarse 2,7 UTA en total?
¿Cuántos jornales se producen?

Pregunta 2: (2,5 puntos)

¿Cuál es la RUT de la explotación?

Pregunta 3: (2,5 puntos)

¿Cuál sería el marco de plantación teórico (C x D metros, con dos decimales), si éste fuera rectangular con calles que tienen dos metros más que las distancias entre olivos, para poder albergar la densidad máxima contemplada en el PDO para el tipo de explotación olivar intensivo? Se admite el cálculo aproximado por tanteo (error admisible de C y D hasta $\pm 0,20$), en cuyo caso la respuesta correcta solo sumaría 1,5 puntos.

Pregunta 4: (2,5 puntos)

¿Cuántos árboles tiene la explotación sabiendo que el marco de plantación (C x D metros) que dispone en la realidad es completamente uniforme y se corresponde con el calculado en el ejercicio anterior redondeado a las unidades enteras inmediatamente superiores?

Pregunta 5: (2,5 puntos)

De acuerdo con los datos medios ponderados del PDO, ¿cuál sería la producción media de la explotación en kilogramos de aceituna? ¿Y la producción en kilogramos de aceite?

Pregunta 6: (2,5 puntos)

¿Cuál sería el importe total de los ingresos (en euros), referidos a la producción obtenida de aceite de oliva y sumando las ayudas? ¿Y cuál sería el importe total de los gastos (en euros) considerando los costes totales de producción de aceite de oliva conforme al PDO?

Pregunta 7: (2,5 puntos)

Olivia pretende instalarse como titular exclusiva en una explotación agraria prioritaria. ¿Alcanzaría la explotación de Olivia la dimensión de explotación agraria prioritaria? Razone la respuesta.

Pregunta 8: (2,5 puntos)

¿Cuál sería la superficie mínima de la explotación para poder alcanzar la dimensión de explotación agraria prioritaria?

Pregunta 9: (2,5 puntos)

Olivia acaba de formalizar un contrato de arrendamiento con opción de compra, debidamente liquidado de impuestos, porque está interesada en acceder a la propiedad durante el próximo año, justo después de la recolección de la aceituna que se la reservó el propietario. ¿Cuál sería el valor de venta de la explotación (en euros) si se conviene utilizar el método de capitalización de la renta de la explotación, con los ingresos y gastos calculados anteriormente y una tasa de capitalización del 3,5 %?

Pregunta 10: (2,5 puntos)

Olivia se plantea participar en la convocatoria de ayudas previstas en la citada Orden de 11 de septiembre de 2020, cuyo plazo de presentación de solicitudes es del 23/09/2020 hasta el 22/01/2021. ¿Qué requisitos cumple para poder alcanzar la condición de persona beneficiaria de estas ayudas? ¿Son suficientes para poder acceder a la ayuda? Si le faltara algún requisito, ¿cuál o cuáles serían?

SUPUESTO Nº 2

Con fecha 1 de julio de 2020, la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla realiza, en las instalaciones de la empresa CAMPOLIMPIO S.L. situada en la Carretera de Villaverde del Río, km xx, una actuación de control en el ámbito de la Vigilancia de la Comercialización de Productos Fitosanitarios, sector fabricación, según lo establecido en el apartado 5.1.1 del Plan Andaluz de Sanidad Vegetal (PASAVE).

A la finalización de la actuación se levanta el acta codificada como VCPF/2020/JLL/016. De acuerdo con su contenido se formulan las diez preguntas relacionadas que conforman este ejercicio, aportándose la siguiente documentación:

1.- Acta VCPF/2020/JLL/016.
(3 páginas).

2.- Resolución de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de inscripción en Registro del producto DICOPUR DOBLE LINZ, con Nº 19.436.
(4 páginas).

3.- Relación de denominaciones comunes del producto fitosanitario DICOPUR DOBLE LINZ
(1 página).

4.- Extracto de artículos necesarios de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
(6 páginas).

5.- Extracto de artículos necesarios del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
(3 páginas).

6.- Extracto de artículos necesarios de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
(5 páginas).

Nota:

Se entiende que a la fecha del supuesto no es de aplicación el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

Pregunta 1: (2,5 puntos)

¿Qué actuación administrativa debería acometer el inspector en las propias instalaciones de la empresa?

Pregunta 2: (2,5 puntos)

Describe brevemente los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, si los hubiere.

Pregunta 3: (2,5 puntos)

¿Qué artículos y apartados de la normativa aportada se incumplirían?

Pregunta 4: (2,5 puntos)

¿Cuál sería la clasificación de las infracciones según lo establecido en Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal? Cite los artículos y apartados.

Pregunta 5: (2,5 puntos)

¿Qué documento administrativo debe emitir el Departamento competente en materia de sanidad vegetal?

Pregunta 6: (2,5 puntos)

¿Qué apartados o contenido mínimo se debe incluir en dicho documento?

Pregunta 7: (2,5 puntos)

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ¿cuál sería la otra unidad administrativa competente de la Delegación Territorial para continuar con el procedimiento sancionador?

Pregunta 8: (2,5 puntos)

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ¿qué tipo de documento administrativo debe emitir esa otra unidad administrativa?

Pregunta 9: (2,5 puntos)

Según lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrán adoptar determinadas medidas que están en consonancia con la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal. ¿Qué tipo de medidas son, quién las adopta y qué vigencia máxima tienen hasta su resolución motivada?

Pregunta 10: (2,5 puntos)

¿A quién corresponde emitir la resolución de estas medidas y en qué sentido debe dictarla para que coincida con la actuación del inspector?

En Villaverde del Río (Sevilla), a las 14.00 horas del día 31 de julio de 2020, el inspector de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla, D. José López López, en virtud de las atribuciones conferidas a esta persona en el Establecimiento CAMPOLIMPIO S.L. estando presente D. Francisco Pérez Pérez, con DNI XXXXXXXXX, en calidad de representante de la entidad al objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de **Vigilancia de la Comercialización de Productos Fitosanitarios**:

IDENTIFICACIÓN DE EMPRESA						
Empresa: CAMPOLIMPIO S.L.		NIF: B XXXXXXXXX		Teléfono: 955555555		
Correo electrónico: paco@campolimpiosl.com						
Dirección: Ctra. De Villaverde del Río, km xx.		Localidad: Villaverde del Río		Provincia: Sevilla		
CONTROL ESTABLECIMIENTO FABRICANTE						
Inscripción en el Registro Oficial De Productores y Operadores (R.O.P.O)		Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Nº registro: 041XXXXXXXXX		
Licencia municipal o declaración responsable de su solicitud. ¿Correcta?				Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No procede <input type="checkbox"/>		
Dispone de autorización del titular de los productos fitosanitarios que se fabrican				Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No procede <input type="checkbox"/>		
La sustancia activa técnica empleada se encuentra debidamente autorizada				Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Pte. <input type="checkbox"/>		
Trazabilidad de la exportación de productos fitosanitarios				Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Pte. <input type="checkbox"/>		
CLASIFICACIÓN DEL RIESGO						
		Alto <input checked="" type="checkbox"/>		Medio <input type="checkbox"/> Bajo <input type="checkbox"/>		
CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN						
Registro de transacciones con productos fitosanitarios (RTPF)						
Dispone de RTPF actualizado		Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Informatizado		
Revisión albaranes oficiales		Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>				
Datos a comprobar:						
Fecha cesión		Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Identidad receptor		
Identificación producto		Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Receptor dispone de carné de usuario profesional de ppff		
Cantidad de producto		Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Anotaciones operación		
Comprobación de existencias según el registro de transacciones						
Nº de registro	Nombre comercial	Capacidad envase	Fecha última operación	Existencias (Kg-l)	Clasificación toxicológica	
					T y T+ gases	Otros productos fitosanitarios
19.436	DUOCER SL	1 Litro	11/06/2020	1.453		X
23.843	SUPERCU 30-20	9 kg	12/03/2020	0		X
						X
Comprobación de existencias en almacén						
Nombre comercial	Existencias	En almacén			Diferencias existencias según registro/almacén	
	Según registro (Kg-l)	Nº envases en almacén	Capacidad envases	Total existencias almacén (Kg-l)	(Sí/No/Pte.)	
DUOCER SL	1.453	1.451	1 litro	1.451	si	
SUPERCU 30-20	0	0	9 kg	0	no	

CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS						
Comprobación de la Inscripción de los Productos en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios						
Nº orden	Nombre comercial	Nº de registro	Nº de lote	Sustancia activa (riqueza) o coformulante	Registro en vigor (Sí/No/comprobación posterior)	Correcto
1	SUPERCU 30-20	23.843	009	MANCOZEB 20% + OXICLORURO DE COBRE 30% [WP] P/P	si	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Pte. <input type="checkbox"/>
2	DUOCER SL	19.436	220	2,4-D ACIDO 34,5% + MCPA 34,5% [SL] P/V	si	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Pte. <input type="checkbox"/>
3						Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Pte. <input type="checkbox"/>
4						Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Pte. <input type="checkbox"/>
5						Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Pte. <input type="checkbox"/>
REGISTRO DE LA PRODUCCIÓN						
Dispone de Registro los productos fabricados en los últimos 5 años o a discreción del inspector						Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Nº de registro	Nombre comercial	Operación		Fecha operación	Control de calidad	
23.843	SUPERCU 30-20	FABRICACIÓN		AGOSTO 2019	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
19.436	DUOCER SL	FABRICACIÓN		ENERO 2020	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
					Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
					Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
					Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
					Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DE FABRICANTES						
1.- Dispone de los medios adecuados de producción, análisis y control para determinar la naturaleza y composición de las materias primas y de los productos elaborados						Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
2.- Los procesos mecánicos y términos de fabricación de los productos fitosanitarios cuenta con los medios de control de registro para el conocimiento del historial de la elaboración de productos						Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
3.- Los productos fitosanitarios salen de la nave de elaboración perfectamente identificados						Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
CONTROL DEL ETIQUETADO						
Comprobación de etiquetas	Nº de orden de productos comprobados					
	1	2	3	4	5	
Nombre comercial	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Nº de registro y nombre del titular	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Composición (nombre y contenido)	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Capacidad del envase	NO PROCEDE	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Número de lote	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Símbolo y frases de riesgos y seguridad	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Tipo de acción (Insecticida, Fungicida, etc.)	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Tipo de formulación	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Usos autorizados	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Indicaciones de uso y dosis de aplicación	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Plazos de seguridad.	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Información sobre Fitotoxicidad (en su caso)	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	NO PROCEDE	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Referencia a folleto explicativo (en su caso)	NO PROCEDE	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Indicaciones sobre eliminación de envases vacíos	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Fecha de caducidad (cuando sea necesario)	NO PROCEDE	NO PROCEDE	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Indicaciones prohibidas (como no tóxico, no peligroso)	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	

CONTROL DE CALIDAD (Toma de muestras reglamentarias de productos fitosanitarios)

Sí No **X**

Observaciones por parte del inspeccionado:

La diferencia de 2 litros del producto DUOCER S.L. entre el stock en almacén y el stock contable que consta en el Registro de Transacciones se debe a que por rotura de los mismos han sido retirados por un gestor de residuos autorizado.

Observaciones por parte del inspector:

No se aporta documentación acreditativa del gestor de residuos autorizado sobre la retirada.

Y en prueba de conformidad con el contenido del presente acta, que consta de 3 folios, extendida por triplicado, se firma por los asistentes al acto entregándose una copia al interesado que declara recibirla.

El/La Funcionario/a

El/La Representante

Fdo: José López López

Fdo: Francisco Pérez Pérez



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA

Nombre comercial: DICOPUR DOBLE LINZ

Número de autorización: 19436

Estado: Vigente

Fecha de inscripción: 17/11/1993

Fecha de Caducidad: 31/10/2020

Titular

NUFARM ESPAÑA, S.A.

C/ Balmes 200, 1ª 4ª

08006 Barcelona

(Barcelona)

ESPAÑA

Fabricante

NUFARM GMBH & CO. KG

St. Peter Strasse 25

A-4020 Linz

AUSTRIA

Composición: 2,4-D ACIDO 34,5% (SAL AMINA) + MCPA 34,5% (SAL AMINA) [SL] P/V

Envases:

<u>Presentación/Capacidad/Material</u>
Garrafas de 5, 10 y 20 litros. (boca: 60 mm)

Usos y dosis autorizados:

USO	AGENTE	Dosis l/ha	FORMA Y ÉPOCA DE APLICACIÓN (Condic. Específico)
Avena	DICOTILEDONEAS	0,7	Efectuar un sola aplicación entre el final del ahijado y el inicio del encañado.
Cebada	DICOTILEDONEAS	0,7	Efectuar un sola aplicación entre el final del ahijado y el inicio del encañado.



Nº REGISTRO: 19436

DICOPUR DOBLE LINZ

USO	AGENTE	Dosis l/ha	FORMA Y ÉPOCA DE APLICACIÓN (Condic. Específico)
Centeno	DICOTILEDONEAS	0,7 - 1,2	Efectuar un sola aplicación entre el final del ahijado y el inicio del encañado.
Céspedes	DICOTILEDONEAS	0,7 - 1,2	Efectuar una sola aplicación, en cultivos establecidos, en primavera.
Gramíneas (prados de siembra)	DICOTILEDONEAS	0,7 - 1,2	Efectuar una sola aplicación, en cultivos establecidos, en primavera.
Trigo	DICOTILEDONEAS	0,7 - 1,2	Efectuar un sola aplicación entre el final del ahijado y el inicio del encañado. En trigo de ciclo corto aplicar la dosis baja.
Triticale	DICOTILEDONEAS	0,7 - 1,2	Efectuar un sola aplicación entre el final del ahijado y el inicio del encañado.

Plazos de Seguridad (Protección del consumidor):

Uso	P.S. (días)
Avena, Cebada, Centeno, Céspedes, Gramíneas (prados de siembra), Trigo, Triticale	15

Condiciones generales de uso: --

Excepciones: --

Clase de usuario:

Uso autorizado a aplicadores profesionales.

Mitigación de riesgos en la manipulación:

El aplicador deberá utilizar guantes de protección química, para la mezcla/carga y aplicación. Durante la aplicación con tractor con cabina cerrada y dispositivo de filtrado de aire, se podrá prescindir del equipo de protección, siempre que se mantengan las ventanas cerradas. En la limpieza y mantenimiento del equipo se aplicarán las mismas medidas de protección que en aplicación.

No entrar al cultivo hasta que el producto esté seco.

SPo2: Lávese toda la ropa de protección después de usarla.

SPo4: El recipiente debe abrirse al aire libre y en tiempo seco.

Clasificaciones y Etiquetado:

<i>Clase y categoría de peligro (Humana)</i>	Lesiones oculares graves. Categoría 1. Toxicidad aguda (oral, cutánea, por inhalación). Categoría 4.
---	---



Pictograma	GHS05 (corrosión)  GHS07 (signo de exclamación) 
Palabra Advertencia	--
Indicaciones de peligro	H318 - Provoca lesiones oculares graves. H332 - Nocivo en caso de inhalación. EUH 401 - A fin de evitar riesgos para las personas y el medio ambiente, siga las instrucciones de uso.
Consejos de Prudencia	P101 - Si se necesita consejo médico, tener a mano el envase o la etiqueta. P261 - Evitar respirar el polvo/el humo/el gas/la niebla /los vapores/el aerosol. P280 - Llevar guantes, prendas y mascarilla de protección. P304+P340 - EN CASO DE INHALACIÓN: Transportar a la persona al aire libre y mantenerla en una posición que le facilite la respiración. P305+P351+P338 - EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Enjuagar con agua cuidadosamente durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto cuando estén presentes y pueda hacerse con facilidad. Proseguir con el lavado. P309+P311 - EN CASO DE exposición o si se encuentra mal: Llamar a un CENTRO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA o a un médico.
Clase y categoría de peligro (Medio ambiental)	Acuático crónico 1
Pictograma	GHS09 (medio ambiente) 
Palabra Advertencia	--
Indicaciones de peligro	H410 - Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos.
Consejos Prudencia	P273 - Evitar su liberación al medio ambiente. P391 - Recoger el vertido. P501 - Elimínense el contenido y/o su recipiente de acuerdo con la normativa sobre residuos peligrosos.

"A FIN DE EVITAR RIESGOS PARA LAS PERSONAS Y EL MEDIO AMBIENTE SIGA LAS INSTRUCCIONES DE USO", en caracteres que resalten el texto.

Mitigación de riesgos ambientales:

Spe 3: Para proteger los organismos acuáticos, respétese sin tratar una banda de seguridad de 5 m hasta las masas de agua superficial.

Eliminación Producto y/o caldo: --

Gestión de envases:

Enjuagar enérgicamente tres veces cada envase que utilice, vertiendo el agua de lavado al depósito (del pulverizador).



Nº REGISTRO: 19436

DICOPUR DOBLE LINZ

Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios, en la etiqueta deberá figurar la siguiente frase:

Entregar los envases vacíos o residuos de envases bien en los puntos de recogida establecidos por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada (SIG) o directamente en el punto de venta donde se hubiera adquirido si dichos envases se han puesto en el mercado a través de un sistema de depósito, devolución y retorno.

Otras indicaciones reglamentarias:

SP1: NO CONTAMINAR EL AGUA CON EL PRODUCTO NI CON SU ENVASE. (No limpiar el equipo de aplicación del producto cerca de aguas superficiales/Evitese la contaminación a través de los sistemas de evacuación de aguas de las explotaciones o de los caminos).

Condiciones de almacenamiento: --

Requerimiento de datos/estudios complementarios: --

REGISTRO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Denominaciones comunes de productos

Nº Registro	Nombre Comercial	Composición	Concesionarios	Denominaciones comunes (09/12/2020)	Fecha Aceptación
19411	FORUM	DIMETOMORF 15% [DC] P/V	AGROFIT S. COOP.	DIMETOMORF 15% AGROFIT	13/09/2012
19414	ELITE M	NICOSULFURON 4% [SC] P/V	ISK BIOSCIENCES EUROPE N.V.	NISSHIN 4 SC	06/11/2013
19424	CHLORTOSINT	CLORTOLURON 50% [SC] P/V	TRADE CORPORATION INTERNATIONAL S.A.	TRIPEC	04/09/2012
19424	CHLORTOSINT	CLORTOLURON 50% [SC] P/V	SHARDA SPAIN S.L.	SHARTO 50	05/11/2012
19425	CUPROXAT, 34,5	SULFATO TRIBASICO DE COBRE 19% (EXPR. EN CU) (SC) P/V	SIPCAM JARDIN S.L.	CUPROSIP	05/03/2015
19425	CUPROXAT, 34,5	SULFATO TRIBASICO DE COBRE 19% (EXPR. EN CU) (SC) P/V	MAGNOLIA HOLLAND IBERICA, S.A.	FUNGICIDA POLIVALENTE ASOCCA	22/03/2016
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	SIPCAM IBERIA S.L.	HERMENON PLUS	18/07/2012
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	CAF KARYON S.L.	ALCEO	06/11/2012
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	KENOGARD S.A.	HERBICRUZ DOBLE SAL	17/04/2015
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	SAPEC AGRO S.A.U.	HERBASTOP ULTRA	22/04/2015
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	PROBELTE S.A.	HERBICIDA C PLUS	09/09/2015
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	UPL, IBERIA, S.A.	BLATT EXTRA	09/09/2015
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	NUFARM ESPAÑA S.A.	DUOCER SL	15/12/2016
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	NUFARM ESPAÑA S.A.	HERBIMUR DOBLE SL	15/12/2016
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	NUFARM ESPAÑA S.A.	AGROCER COMPLEX ARYSTA SL	15/12/2016
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	NUFARM ESPAÑA S.A.	HORMA SL	15/12/2016
19436	DICOPUR DOBLE LINZ	2,4-D ACIDO 27,5% (SAL AMINA) + MCPA 27,5% (SAL AMINA) [SL] P/V	BRANDT EUROPE, S.L.	GROTEX COMPLEX	23/12/2016
19454	BOND	LATEX SINTETICO 45,45% () + MOJANTE NO IONICO 10,1% [EC] P/V	DE SANGOSSE IBERICA, S.L.	ALKIR	10/10/2012
19454	BOND	LATEX SINTETICO 45,45% () + MOJANTE NO IONICO 10,1% ()	DE SANGOSSE IBERICA, S.L.	ELASTIQ	11/12/2015
19497	CODIMUR-M	MANCOZEB 17,5% + OXICLORURO DE COBRE 22%	DVA AGRO GMBH	BORBOS ELITE	19/06/2020



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 279, de 21 de noviembre de 2002
Referencia: BOE-A-2002-22649

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	5
TÍTULO I. Disposiciones generales	7
Artículo 1. Objeto y fines.	7
Artículo 2. Definiciones.	7
Artículo 3. Ámbito de aplicación..	8
Artículo 4. Deber de información.	9
TÍTULO II. Prevención y lucha contra las plagas	9
CAPÍTULO I. Prevención	9
Artículo 5. Obligaciones de los particulares.	9
Artículo 6. Registros de productores y comerciantes de vegetales..	9
Artículo 7. Limitaciones a la introducción y circulación de vegetales..	9
Artículo 8. Zonas libres de plagas.	10
Artículo 9. Medidas fitosanitarias de salvaguardia.	10
CAPÍTULO II. Intercambios con terceros países.	10
Artículo 10. Inspecciones en frontera.	10
Artículo 11. Introducción en el territorio nacional.	11
Artículo 12. Exportación..	11
CAPÍTULO III. Lucha contra plagas.	11
Artículo 13. Obligaciones de los particulares..	11

Artículo 40. *Obligaciones relativas a la producción y comercialización de productos fitosanitarios.*

1. Los titulares de las autorizaciones, cuando asimismo sean los fabricantes de los productos fitosanitarios, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de industria, están obligados a:

- a) Disponer de instalaciones y laboratorios adecuados.
- b) Registrar las operaciones de producción de todos los lotes y controlar su calidad.
- c) Cumplir los requisitos y condiciones tenidos en cuenta para su autorización, incluidos los relativos a envasado.
- d) Cumplir con los requisitos de etiquetado, proporcionando toda la información necesaria sobre los riesgos potenciales, así como la relativa a su correcta manipulación, utilización y eliminación de envases.
- e) Proporcionar una ficha de datos de seguridad conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. El titular de la autorización que no fabrique el producto fitosanitario será responsable ante la Administración del cumplimiento de las obligaciones de los párrafos a), b) y e) del apartado anterior por el fabricante, y de cumplir por sí mismo las de los párrafos c) y d) de dicho apartado.

El envasado y etiquetado finales, en la forma en que el producto se ofrezca al usuario, deben quedar registrados al igual que el resto de las operaciones de producción, conforme se especifica en el apartado 1.b), quedando prohibidos el trasvase o cualquier otra operación en la que se rompan los precintos de los envases o se pierda el etiquetado original, salvo que se realicen por el titular de la autorización o bajo su propio control.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, cuando se trate de incluir información sobre el distribuidor y en caso de importaciones paralelas, podrá realizarse un sobreetiquetado conforme con los requisitos reglamentarios por otra persona distinta del titular de la autorización, siempre que el producto fitosanitario se mantenga en sus envases originales, con los precintos intactos y quedando visibles las partes de la etiqueta donde figuren los datos identificativos del producto y del titular de su autorización o, en su caso, de su fabricante. Asimismo, en la etiqueta adicional deberán constar los datos identificativos de quien efectúe el sobreetiquetado, el cual será responsable del cumplimiento de lo establecido en el apartado 1.d).

4. Los distribuidores, vendedores y demás operadores comerciales de productos fitosanitarios deberán:

- a) Estar en posesión de la titulación universitaria habilitante para ejercer como técnico competente en materia de sanidad vegetal o bien disponer de personal que la posea, cumpliendo en ambos casos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio profesional.
- b) Cumplir los requisitos establecidos para el almacenamiento y comercialización.
- c) Suministrar los productos fitosanitarios solamente a personas o entidades que en su condición de usuarios cumplan las condiciones y requisitos legalmente exigibles para su tenencia o utilización.

5. Los fabricantes de productos fitosanitarios y quienes sean titulares de la autorización de estos productos, así como los distribuidores, vendedores y demás operadores que intervengan en su comercialización, están obligados a:

- a) Cumplir los requisitos establecidos en cuanto a registro y control de sus establecimientos y actividades.
- b) Proporcionar a los órganos competentes la información necesaria sobre producción, comercialización y utilización de productos fitosanitarios y otros aspectos relacionados con los mismos, a efectos estadísticos y en los términos que establezca la legislación sobre esta materia.
- c) Comunicar inmediatamente a la autoridad competente toda nueva información que se produzca sobre los efectos potencialmente peligrosos de sus productos sobre la salud humana, o animal o el medio ambiente, así como sobre sus efectos fitotóxicos.

5. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mantendrá actualizada, a disposición de los interesados, una relación de los laboratorios oficiales u oficialmente reconocidos y de los centros de inspección técnica a que se refiere el apartado 3, párrafos b) y c), del presente artículo. A tal efecto, las Comunidades Autónomas remitirán al citado Departamento la información correspondiente de aquellos laboratorios y centros o estaciones de ensayo que existan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 48. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares que pueden adoptarse serán las siguientes:

- a) Destrucción de mercancías o, en su caso, enterramiento.
- b) Reexpedición de mercancías introducidas.
- c) Reenvío de mercancías de unas zonas a otras.
- d) Inmovilización y, en su caso, confinamiento de mercancías.
- e) Precintado o cierre temporal de equipos, instalaciones, locales o establecimientos.
- f) Suspensión temporal de autorizaciones e inscripciones en registros oficiales.
- g) Cambio o restricciones del uso o destino de las mercancías, con o sin transformación.
- h) Desinfección o desinsectación.
- i) Incautación de documentos.

Artículo 49. Adopción de medidas cautelares.

1. Los órganos competentes y, en su caso, los inspectores acreditados podrán adoptar de forma motivada las medidas cautelares que se especifican en los supuestos siguientes:

a) En el caso de mercancías procedentes de países terceros, cuya introducción esté prohibida o respecto de las que exista sospecha fundada de estar afectadas por plagas que puedan tener importancia económica o que contengan residuos superiores a los límites máximos autorizados, las citadas en los párrafos a), b), d) y, en su caso, g), h) e i) del artículo anterior, dando al interesado, siempre que sea posible, la opción de elegir entre alguna de estas medidas.

b) Para las demás mercancías, si existe evidencia o sospecha fundada de riesgo de consecuencias desfavorables para los cultivos o sus producciones, para la salud de las personas o animales o para el medio ambiente, o carecen de la debida autorización, cualquiera de las medidas establecidas en el artículo anterior, salvo los párrafos b) y f).

c) En el caso de establecimientos, equipos, instalaciones o locales que incumplan los requisitos establecidos con riesgo para los cultivos o sus producciones, para la salud de las personas o los animales o para el medio ambiente, o que no cuenten con la debida autorización, las previstas en los párrafos e), h) e i) del artículo anterior.

d) Cuando la eficacia de las medidas adoptadas pueda quedar disminuida por la existencia de una autorización o registro oficial, se podrá proponer a la autoridad correspondiente la adopción de la medida prevista en el párrafo f) del artículo anterior.

2. Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores, serán notificadas con carácter inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, el cual procederá en el plazo de quince días, mediante resolución motivada, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas con otras de las establecidas en el artículo anterior que considere adecuadas.

3. Las medidas cautelares se ajustarán en intensidad, proporcionalidad y requisitos técnicos a los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, y su duración no superará a la de la situación de riesgo o falta de autorización que las haya motivado.

Artículo 50. Competencias de los inspectores.

El personal al servicio de las Administraciones públicas que ejerza las funciones de inspección previstas en la presente Ley tendrá el carácter de autoridad y podrá:

a) Acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

- b) Obtener las muestras mínimas necesarias para su examen o análisis más detallado en centros especializados.
- c) Exigir la información y la presentación de documentos comprobatorios que reglamentariamente sea establecida.
- d) Adoptar las medidas cautelares del artículo 48.

Artículo 51. *Acta de inspección.*

1. El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos a la empresa inspeccionada, la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de la misma, en especial, los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.

2. El acta de inspección tendrá valor probatorio de los hechos recogidos en la misma, sin perjuicio de cualesquiera otros medios admitidos en Derecho que puedan aportarse.

3. El acta se remitirá al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

Artículo 52. *Obligaciones de las personas inspeccionadas.*

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

- a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- b) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la documentación.
- c) Permitir que se practique la oportuna prueba o toma de muestras gratuita de los productos o mercancías en las cantidades estrictamente necesarias.
- d) Y, en general, consentir la realización de la inspección.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 53. *Calificación de infracciones.*

Las infracciones contenidas en este capítulo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 54. *Infracciones leves.*

Se considerarán leves las siguientes infracciones administrativas:

a) El ejercicio de actividades de producción, comercialización o de servicios, sujetas al requisito de autorización oficial, después de expirar la misma sin haber solicitado en plazo y forma su actualización o renovación, siempre que dicho incumplimiento no se encuentre tipificado como falta grave o muy grave.

b) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la fabricación o producción y comercialización, incluido el almacenamiento, envasado y etiquetado, de vegetales, productos vegetales y medios de defensa fitosanitaria, siempre que dicho incumplimiento no se encuentre tipificado como falta grave o muy grave.

c) La producción, acondicionamiento o comercialización de vegetales, productos vegetales o sus transformados, cuyo contenido de residuos supere los límites máximos establecidos, siempre y cuando sus niveles carezcan de significación toxicológica.

d) El incumplimiento de los requisitos establecidos con respecto a los libros, facturas, documentos de acompañamiento y demás documentos exigidos, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.

e) La desatención del cuidado fitosanitario de los cultivos, masas forestales y medio natural.

f) La utilización y manipulación de medios de defensa fitosanitaria sin observar las condiciones de uso u otros requisitos exigidos cuando esto no ponga en peligro la salud humana, la de los animales o el medio ambiente.

g) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Administración pública competente la aparición de organismos nocivos para los vegetales o de síntomas de

enfermedad para los vegetales y sus productos, cuando no sean conocidos en la zona, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como grave.

h) Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

i) El incumplimiento de los requisitos en materia de titulación o cualificación del personal, cuando así esté establecido para la producción, comercialización y el manejo o utilización de los medios de defensa fitosanitaria, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como grave.

Artículo 55. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El ejercicio de actividades de producción, fabricación y comercialización de productos fitosanitarios sin la correspondiente autorización administrativa.

b) La aportación de documentos o datos falsos o inexactos, de forma que induzcan a las Administraciones públicas a otorgar autorizaciones de actividades, establecimientos o medios de defensa fitosanitaria sin que se reúnan los requisitos o condiciones establecidos para ello.

c) La fabricación y comercialización de medios de defensa fitosanitaria cuya naturaleza, composición o calidad, o la de sus envases, difieran significativamente de las condiciones de su autorización.

d) La comercialización de medios de defensa fitosanitaria con un etiquetado, o información o publicidad que pueda inducir a confusión al usuario sobre los usos y condiciones para los que fueron autorizados, sobre los requisitos para la eliminación de envases o que no permita identificar al responsable de su comercialización.

e) La comercialización de productos fitosanitarios en envases que presenten fugas o roturas, pérdidas importantes del texto del etiquetado o de la información obligatoria, cierres o precintos rotos o que hayan sido trasvasados.

f) La producción, acondicionamiento o comercialización de vegetales, productos vegetales o sus transformados, que contengan residuos de productos fitosanitarios en niveles que superen los límites máximos establecidos y su exceso tenga significación a nivel toxicológico.

g) No poseer la documentación necesaria que permita comprobar la existencia o no de infracciones graves o muy graves, o llevarla de forma que impida efectuar dicha comprobación.

h) El incumplimiento del requerimiento de las Administraciones públicas de informar sobre el estado fitosanitario de los cultivos o facilitar informaciones falsas.

i) La manipulación o utilización de medios de defensa fitosanitaria no autorizados, o de los autorizados sin respetar los requisitos establecidos para ello, incluyendo en su caso los relativos a la gestión de los envases, cuando ello represente un riesgo para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

j) El incumplimiento de los requisitos en materia de titulación o cualificación de personal, cuando así esté establecido para la producción, comercialización y el manejo o utilización de los medios de defensa fitosanitaria, cuando ello represente un riesgo para la salud humana o animal o el medio ambiente.

k) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Administración pública competente la aparición de una plaga de cuarentena.

l) Impedir la actuación de los inspectores debidamente acreditados.

m) El incumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas para combatir una plaga, o impedir o dificultar su cumplimiento.

n) La introducción, circulación, tenencia y manipulación en el territorio nacional de vegetales, productos vegetales, organismos y material conexo cuando esté prohibida, o sin autorización previa cuando sea preceptiva.

o) La introducción en territorio nacional de vegetales, productos vegetales, organismos y material conexo a través de puntos de entrada distintos de los autorizados.

p) Quebrantar las medidas cautelares establecidas, siempre que dicho quebrantamiento no esté tipificado como muy grave.

q) La obtención de subvenciones, y, en general, cualquier tipo de ayuda prevista en la presente Ley, con base en datos falsos, así como destinarlos a fines distintos de los previstos.

r) No declarar la presencia, en un envío en régimen de comercio exterior o tránsito dentro del territorio nacional, de aquellos vegetales, productos vegetales y material conexo que deban ser inspeccionados obligatoriamente, así como no indicar, ocultar o falsear el verdadero origen de los mismos.

Artículo 56. Infracciones muy graves.

Se considerarán muy graves las siguientes infracciones:

a) La ocultación a la Administración de la información relativa a la peligrosidad de los productos fitosanitarios por quienes los fabriquen o comercialicen.

b) La fabricación o comercialización de productos fitosanitarios no autorizados o con etiquetado, información o publicidad que oculte su peligrosidad.

c) El incumplimiento de las medidas establecidas por la Administración competente para combatir plagas de carácter extraordinariamente grave, o para mitigar sus efectos.

d) Quebrantar las medidas cautelares poniendo en circulación los productos o mercancías inmovilizadas.

e) La manipulación y uso o utilización de medios de defensa fitosanitaria no autorizados, o de los autorizados sin respetar los requisitos establecidos para ello, incluyendo, en su caso, los relativos a la eliminación de los envases, cuando ello represente un riesgo muy grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

Artículo 57. Responsabilidad por infracciones.

1. Son responsables de los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que los cometan, aun a título de simple negligencia.

2. No obstante, cuando el objeto de la infracción sea un producto u otra mercancía, se presumirán responsables:

a) De las infracciones en productos envasados y debidamente precintados, la persona física o jurídica cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación por el tenedor, siempre que sean conocidas o se especifiquen en el envase las condiciones de conservación.

b) De las infracciones en productos a granel o sin los precintos de origen, el tenedor de los mismos, excepto cuando éste pueda acreditar la responsabilidad de un tenedor anterior.

c) En cualquier caso, si el presunto responsable prueba que la infracción se ha producido por información errónea, o por falta de información reglamentariamente exigida, y que es otra persona identificada la responsable de dicha información, la infracción será imputada a esta última.

3. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente Ley será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 58. Tipos de sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley se sancionarán con multas comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) Infracciones leves, desde 300 a 3.000 euros.

b) Infracciones graves, desde 3.001 a 120.000 euros.

c) Infracciones muy graves, desde 120.001 a 3.000.000 de euros.



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 223, de 15 de septiembre de 2012
Referencia: BOE-A-2012-11605

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	5
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	6
Artículo 1. Objeto.	6
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	6
Artículo 3. Definiciones.	7
Artículo 4. Administraciones competentes y órgano colegiado.	7
CAPÍTULO II. Plan de Acción Nacional	8
Artículo 5. Bases del Plan de Acción Nacional.	8
Artículo 6. Contenido del Plan de Acción Nacional.	8
Artículo 7. Informes anuales.	10
Artículo 8. Revisiones del Plan de Acción Nacional.	10
Artículo 9. Información sobre el Plan de Acción Nacional.	10
CAPÍTULO III. Gestión integrada de plagas	10
Artículo 10. Gestión de plagas.	10
Artículo 11. Asesoramiento en gestión integrada de plagas.	11
Artículo 12. Acreditación de la condición de asesor.	12
Artículo 13. Titulación habilitante.	12
Artículo 14. Seguimiento del asesoramiento.	12

cercanos utilizables por el comprador. El vendedor estará en posesión de carné cualificado desde el momento en que este requisito sea obligatorio en su ámbito territorial.

2. Los distribuidores que vendan productos fitosanitarios para uso no profesional proporcionarán a los usuarios información general sobre los riesgos del uso de los productos fitosanitarios para la salud y el medio ambiente, y en particular sobre los peligros, exposición, almacenamiento adecuado, manipulación, aplicación y eliminación en condiciones de seguridad, así como sobre las alternativas de bajo riesgo. A tal fin los titulares de los productos facilitarán a los distribuidores dicha información.

Artículo 24. *Suministro de productos fitosanitarios que sean o generen gases tóxicos, muy tóxicos o mortales.*

1. Los productos fitosanitarios que sean gases clasificados como tóxicos, muy tóxicos, o mortales, o que generen gases de esta naturaleza, sólo podrán ser suministrados a empresas de tratamientos con personal que disponga de un carné obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.c), o a usuarios profesionales que dispongan de dicho carné, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la autorización del producto.

2. En los casos en que la comunidad autónoma haya concedido carnés para utilización de productos fitosanitarios muy tóxicos que autorizan a realizar tratamientos en la propia explotación, deberá retirarlos a más tardar el 26 de noviembre de 2015.

Artículo 25. *Registros de transacciones con productos fitosanitarios.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, los productores y distribuidores de productos fitosanitarios de uso profesional llevarán un registro de todas las operaciones de entrega a un tercero, a título oneroso o gratuito, que realicen, en el que anotarán los siguientes datos:

a) Fecha de la transacción.

b) Identificación del producto fitosanitario (nombre comercial, número de inscripción en el Registro Oficial de Productos fitosanitarios y número o referencia, en su caso, del lote de fabricación).

c) Cantidad de producto objeto de la transacción.

d) Identificación del suministrador y del comprador (nombre y apellidos o razón social, dirección o sede social y NIF).

2. Asimismo, las entidades y los usuarios profesionales cuyas actividades comprendan la prestación de servicios de tratamientos fitosanitarios llevarán un registro de las operaciones realizadas, tanto de adquisición como de aplicación conforme a los contratos especificados en el artículo 41.2.c) de la Ley, en el que anotarán los siguientes datos:

a) Fecha de la operación (adquisición o aplicación).

b) Identificación del producto fitosanitario (nombre comercial, número de inscripción en el Registro Oficial de Productos fitosanitarios y número o referencia, en su caso, del lote de fabricación).

c) Cantidad de producto objeto de la operación.

d) Identificación del suministrador o de la parte contratante del servicio (nombre y apellidos o razón social, dirección o sede social y NIF).

e) En el caso de las aplicaciones, cultivo u objeto del tratamiento realizado.

3. Los datos registrados se mantendrán a disposición del órgano competente durante 5 años.

4. Los registros podrán llevarse por medios electrónicos o tradicionales.

Artículo 26. *Información y sensibilización al público.*

Los órganos competentes adoptarán, cada uno en su ámbito territorial o competencial, de forma coordinada entre sí y con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y en el marco del Comité, medidas para informar al público en general, fomentar y facilitar programas de información y sensibilización, y la puesta a su disposición de información precisa y equilibrada en relación con los productos fitosanitarios. Esta información hará especial referencia a los riesgos resultantes de su uso y posibles efectos

CAPÍTULO XII

Régimen sancionador

Artículo 53. *Infracciones y sanciones.*

En caso de incumplimiento de lo previsto en este real decreto, será de aplicación, en función de la materia, el régimen sancionador previsto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos Contaminados, en la Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP) que lo modifica, o en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o medioambientales a que hubiere lugar.

Disposición adicional primera. *Coordinación en el ámbito de las inspecciones periódicas de los equipos de maquinaria.*

La coordinación en el ámbito del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, se realizará en el marco del Comité, que podrá ser asistido en esta materia por el Laboratorio Nacional de Referencia de Inspecciones de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios previsto en el citado Real decreto.

Disposición adicional segunda. *Registro de los equipos de tratamiento para usos no agrarios.*

1. Se habilitará una sección especial en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA) para inscribir los equipos de tratamiento que se utilicen para la aplicación de productos fitosanitarios, en ámbitos distintos de la producción primaria agraria.

2. Los equipos de tratamientos fitosanitarios automotrices arrastrados o suspendidos que se utilicen exclusivamente para el uso profesional de productos fitosanitarios, en ámbitos distintos de la producción primaria agraria, se inscribirán en la sección del ROMA a la que se refiere el apartado 1.

3. Las comunidades autónomas podrán determinar, en su ámbito territorial, la obligatoriedad de inscripción de otros equipos de tratamientos fitosanitarios, distintos de los arrastrados y suspendidos, que se utilicen exclusivamente para el uso profesional de productos fitosanitarios, en ámbitos distintos de la producción primaria agraria.

4. La inscripción de los equipos de tratamiento prevista en los apartados anteriores, se realizará según lo establecido para los equipos de tratamientos fitosanitarios en el Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.

Disposición adicional tercera. *Reglamento sancionador.*

En el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente real decreto, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elevará al Consejo de Ministros un proyecto de real decreto estableciendo el régimen de infracciones y sanciones en materia de incumplimientos de este real decreto, en desarrollo de los regímenes correspondientes previstos a que se refiere el artículo 53.

Disposición adicional cuarta. *Normativa sobre seguridad y salud en el trabajo.*

Lo dispuesto en este Real Decreto debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en su normativa de desarrollo, en particular en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 236, de 02 de octubre de 2015
Referencia: BOE-A-2015-10565

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	8
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	14
Artículo 1. Objeto de la Ley.	14
Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.	15
TÍTULO I. De los interesados en el procedimiento	15
CAPÍTULO I. La capacidad de obrar y el concepto de interesado	15
Artículo 3. Capacidad de obrar.	15
Artículo 4. Concepto de interesado.	15
Artículo 5. Representación.	16
Artículo 6. Registros electrónicos de apoderamientos.	16
Artículo 7. Pluralidad de interesados.	17
Artículo 8. Nuevos interesados en el procedimiento.	17
CAPÍTULO II. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo	18
Artículo 9. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento.	18
Artículo 10. Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas.	18
Artículo 11. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo.	19
Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.	19
TÍTULO II. De la actividad de las Administraciones Públicas	20

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO II

Iniciación del procedimiento

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 54. *Clases de iniciación.*

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

Artículo 55. *Información y actuaciones previas.*

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 56. *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

- a) Suspensión temporal de actividades.
- b) Prestación de fianzas.
- c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.
- d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.
- e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.
- f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.
- g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.
- h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.
- i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 57. *Acumulación.*

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Sección 2.ª *Iniciación del procedimiento de oficio por la administración*

Artículo 58. *Iniciación de oficio.*

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 59. *Inicio del procedimiento a propia iniciativa.*

Se entiende por propia iniciativa, la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

Artículo 60. *Inicio del procedimiento como consecuencia de orden superior.*

1. Se entiende por orden superior, la emitida por un órgano administrativo superior jerárquico del competente para la iniciación del procedimiento.

2. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, la orden expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

Artículo 61. *Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos.*

1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del

procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

2. La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

4. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

Artículo 62. *Inicio del procedimiento por denuncia.*

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

4. Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Artículo 63. *Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora.*

1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

Artículo 64. *Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora.*

1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

Artículo 65. *Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.*

1. Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

Sección 3.ª Inicio del procedimiento a solicitud del interesado

Artículo 66. *Solicitudes de iniciación.*

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.
- c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- d) Lugar y fecha.
- e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.